

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO Nro.	470013105001-2021-00162-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTES:	DANIEL ALEJANDRO RUIZ MARU
DEMANDADOS:	RESTAURANTE LA SARTEN DORADA HOY JATY INVERSIONES S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **DANIEL ALEJANDRO RUIZ MARU** contra **RESTAURANTE LA SARTEN DORADA HOY JATY INVERSIONES S.A.S.**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos y anexos:

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en los artículos 5,6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece de los siguientes requisitos:

A) El demandante no acreditó haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados

El artículo 6 del decreto 806 del 2020 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos debe ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la misma. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no acreditó el envío de la demanda al demandado, por lo que se le hace un llamado al apoderado con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

B) El numeral 7° del artículo 25 del CGP, establece que uno de los requisitos que debe comprender la demanda son los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben estar debidamente clasificados y enumerados.

Sin embargo, observa el despacho que el numeral 11 no está clasificado adecuadamente, pues en este numeral se relatan dos o más hechos distintos, cuando lo correcto, al clasificar, es que cada numeral contenga un solo hecho que sea claro y conciso, con el fin de que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y se pueda posteriormente fijar el litigio, con la certeza de los hechos puntuales que acepta o rechaza el demandado, circunstancia que determinará también el decreto de pruebas conducentes, pertinentes y útiles.

Cuando la norma exige clasificar, es para que los hechos queden de tal manera que se puedan individualizar; que queden ordenados de acuerdo al tipo o clase de hecho, o a un tema específico, es decir, que corresponda a una misma situación concreta, que identifique ese hecho y lo separe o diferencie de otro.

Si en un mismo numeral se relatan varios hechos distintos, en realidad la labor de clasificar no está cumplida y, por supuesto, dificultará al demandado contestar la demanda, pues tendrá que, de la misma manera, contestar varios hechos en un mismo numeral, circunstancia que puede traer oscuridad a la litis, dificultad en la fijación de lo que realmente deba seguir siendo tema de debate, y un obstáculo para el decreto y práctica de las pruebas.

Adicional a lo anterior, cabe señalar, que hay por lo menos cuatro formas de determinar cuándo hay o no un hecho i) un sujeto, un verbo o predicado, ii) redactado de tal forma que no admita sino una respuesta, admito, niego o no me consta. iii) un enunciado, iv) nomás de un renglón o línea y media.

Así mismo se le hace un llamado al apoderado con el fin de que corrija el hecho de la demanda del numeral undécimo, debido a que está relacionando una pretensión más no un hecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

TC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 13 **de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N.º 52**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)